

Auto acordado 1.

fultado, y aun se experimentan de esto; siendo mi Real animo, que estas Reales deliberaciones tengan el debido cumplimiento, y que por ningun motivo se mezclen los Eclesiasticos Seculares, y Regulares en Pleytos, y negocios temporales, como lo executan, en daño de mis Vassallos, y Real Hacienda; he tenido por bien de mandar se renueve el Real Decreto de veinte y cinco de Agosto de mil seiscientos sesenta y ocho, y la resolucion tomada à Consulta de primero de Diciembre de mil seiscientos setenta y cinco, insertas en los Autos acordados primero, y segundo, titulo tres, libro primero de la Novissima Recopilacion, en que por una, y otra se dispuso lo siguiente: „ He entendido, que muchos Religiosos se introducen en Negocios, y Dependencias del siglo con titulo de Agentes, Procuradores, ò Solicitadores de Reynos, Comunidades, Parientes, ò Personas estrañas, de que resulta la relajacion del Estado, y que professan, y menos estimacion, y decencia de sus Personas; y conuinendo eficazmente acudir al remedio de ella, he resuelto, que ni en los Tribunales, ni por los Ministros sean oidos los Religiosos, de qualquier Orden que fueren, antes se les excluya totalmente de representar Dependencias, ni Negocios de Seglares, baxo de ningun pretexto, ni titulo, aunque sea de piedad, sino es en los que tocaren à la Religion de cada uno, con la licencia de sus Prelados, que primero deben exhibir. Tendrase entendido, y se executará asi precisamente como lo mando al Consejo. En Consulta de primero de Diciembre de mil seiscientos setenta y cinco, con vista de otra de la Sala de Millones, he resuelto, que el Decreto de veinte y cinco de Agosto de mil seiscientos sesenta y ocho, comprehenda tambien à los Sacerdotes Seculares; teniendo presente lo que un Beneficiado de Motril executò contra el Arrendador de la Renta de Azucars de Granada, siendo en la

Auto acordado 2.